



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

A. DISPOSICIONES Y ACTOS

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA (VALLADOLID)

ACUERDO de 30 de mayo de 2018, del Pleno del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de la ordenación detallada del antiguo sector de suelo urbanizable n.º 14, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana 2003 y asumido parcialmente como SE-05 por la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística 2013, de Arroyo de la Encomienda (Valladolid). Expte.: PU3/2017.

Conforme dicta el Art. 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por la presente se da público conocimiento de que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 30 de mayo de 2018, ha adoptado el siguiente acuerdo:

P.18.05.03.– APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA ORDENACIÓN DETALLADA DEL ANTIGUO SECTOR DE SUELO URBANIZABLE N.º 14, DELIMITADO POR EL PGOU 2003 Y ASUMIDO PARCIALMENTE COMO SE-05 POR LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA 2013 DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA.

Por el Sr. Presidente se da cuenta de la siguiente propuesta de acuerdo:

VISTO el expediente de aprobación de la modificación puntual de la ordenación detallada en el ámbito del SE05 del PGOU vigente, según documento elaborado por el Arquitecto Municipal D. Juan Corral Fernández, datado el 3 de octubre de 2017.

VISTO que antes de producirse la aprobación inicial, a fin de recabar los informes señalados en el artículo 3 de la ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, se solicitaron a los organismos que a continuación se relacionan y que se pronunciaron en el siguiente sentido:

- Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que se pronuncia favorablemente.
- Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que indica en su informe que «no se detectan afecciones al Patrimonio Histórico, por lo que se informa favorablemente».
- Confederación Hidrográfica del Duero, que en sus conclusiones indica el carácter favorable de su informe.

- Subdelegación del Gobierno, que informa favorablemente al no afectar a la infraestructura energética básica dependiente de la D.G. de Política Energética y Minas del M.^a de Economía.
- Excm. Diputación Provincial. Que apunta la no afectación a carreteras o a otros intereses de ese organismo, no planteándose en consecuencia, ninguna objeción respecto al documento y su tramitación.

VISTO que con fecha 11 de octubre de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó inicialmente la modificación puntual del Plan Parcial y acordó la suspensión de licencias en su ámbito.

VISTO que se han girado notificaciones de dicho acuerdo a todos los propietarios conocidos, con fecha de 13 de noviembre de 2017, habiéndose procedido a ordenar la publicación de los de infructuoso resultado, mediante inserción de anuncio en el B.O.E., dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 44 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

VISTO que el expediente se expuso al público en forma reglamentaria por período de un mes, mediante anuncios publicados en el tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del día 17 de noviembre de 2017; habiéndose publicado en el Diario de Valladolid con fecha de 16 de noviembre de 2017 y sin que se hayan recibido alegaciones al mismo, según se expresa en certificación expedida por el titular de la Secretaría, expedida con fecha 21 de diciembre de 2017.

Cabe expresar que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, ha presentado escrito en el que indica la existencia de una línea aérea de transporte de 220 kV y recuerda que cualquier afección sobre la misma, deberá cumplir las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, cuestión ésta, sobre la que únicamente cabe pronunciarse en ese sentido, de estricta legalidad.

VISTO que con fecha 20 de noviembre de 2017, se remite la Memoria Vinculante de la modificación a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental, a los efectos de que se manifieste sobre la necesidad de someterlo al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, pronunciándose ésta con fecha de 11 de diciembre en el sentido de que la modificación se encuadra en el Art. 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, por lo que ha de someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada, procediéndose en consecuencia a remitir cuanta información ha sido demanda por Dirección General.

VISTO que se ha formulado informe ambiental estratégico por Orden FYM/491/2018, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1.^a del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental, habiéndose publicado dicha orden en el B.O.C. y L. número 94 de 17 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo establecido en el Art. 25.2 de la Ley 7/1985, en relación con el Art. 70.6 de la Ley Orgánica 4/1983 de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los Arts. 50.1 y 52.1 de la Ley 5/1999 de

Urbanismo de Castilla y León (LUCYL), es competencia de los Ayuntamientos la ordenación del urbanismo.

CONSIDERANDO que el Art. 22.2.c de la Ley 7/1985 en relación con el Art. 163.1 del RUCYL otorga al Pleno de la Corporación la competencia para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento objeto de este expediente.

CONSIDERANDO que los informes emitidos y de la comunicación de RED ELÉCTRICA, no se realizan observaciones que propongan modificaciones del instrumento objeto de este procedimiento, por lo que deviene en innecesario el trámite del Art. 158 del RUCYL.

Examinado el expediente y el instrumento de planeamiento, no se aprecia existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, por lo que procede la aprobación definitiva, de conformidad con el Art. 55 de la LUCYL.

A tenor del Art. 61.1. de la LUCYL, el acuerdo de aprobación definitiva se notificará a la Administración del Estado, a la Diputación Provincial, al Registro de la Propiedad y a quienes se personaran durante el período de información pública, así como a la Administración de la Comunidad Autónoma, adjuntando un ejemplar del instrumento aprobado.

Conforme al Art. 61.2 de la LUCYL, en relación en el Art. 70.2 de la ley 7/1985, el acuerdo de aprobación definitiva deberá publicarse en el B.O.C. y L. y en la página web del Ayuntamiento. Como anexo al acuerdo se publicarán la memoria vinculante y las normas urbanísticas del instrumento aprobado, entendiendo como tales exclusivamente los documentos escritos de carácter normativo; asimismo se publicará una relación de los demás documentos del instrumento aprobado y la documentación exigida en la legislación ambiental.

Por todo lo anterior, examinada la documentación que la acompaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 55.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, 165.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, y 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y dictaminado por la Comisión Municipal Informativa de Territorio, Medio Ambiente, Servicios Urbanos, Movilidad, Área Metropolitana y Seguridad Ciudadana, celebrada con carácter ordinario el día 23 de mayo de 2018, se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO:

Primero.– Aprobar definitivamente la modificación puntual de la ordenación detallada en el ámbito del SE05 del PGOU vigente, a fin de adaptar el planeamiento vigente aplicable a los Espacios Libres del ámbito, a lo determinado por la legislación urbanística actual. Todo ello en los términos del documento técnico redactado por el Arquitecto Municipal D. Juan Corral Fernández, de fecha 3 de octubre de 2017.

Segundo.– Remitir un ejemplar completo de la modificación aprobada al Registro de Urbanismo Autonómico para su depósito e inscripción, junto con una certificación del presente acuerdo.

Tercero.— Notificar el presente acuerdo a la Administración del Estado, a la Diputación Provincial y al Registro de la Propiedad, así como a quienes se hayan personado en el procedimiento.

Cuarto.— Decretar el cese de la situación de suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas acordado en la aprobación inicial de la modificación.

Quinto.— Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Castilla y León, y en la página Web del Ayuntamiento, en los términos que establece el Art. 175 del RUCYL.

De conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dado que aprueba una disposición de carácter general, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Arroyo de la Encomienda, 8 de junio de 2018.

El Alcalde,

Fdo.: JOSÉ MANUEL BARRIO MARCO

ANEXO ÚNICO

AYUNTAMIENTO de
Arroyo de la Encomienda

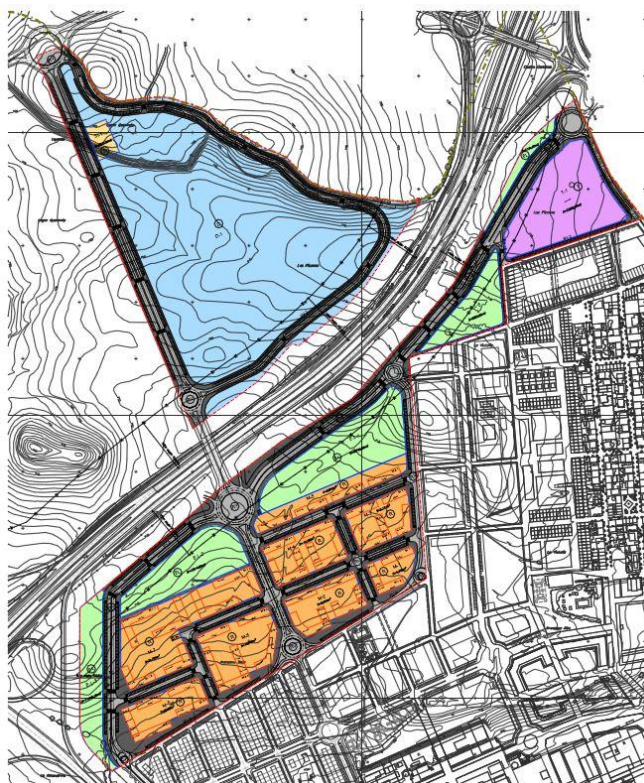
**MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA
ORDENACIÓN DETALLADA DEL ANTIGUO
SECTOR DE SUELO URBANIZABLE N.º14,
DELIMITADO POR EL PGOU 2003 Y
ASUMIDO PARCIALMENTE COMO SE05
POR LA REVISIÓN DEL PGOU DE 2013**

Fecha: oct.2017

MEMORIA VINCULANTE**1. INTRODUCCIÓN**

El Plan Parcial que estableció la ordenación detallada del Sector de Suelo Urbanizable delimitado con el n.º14 por el Plan General de Ordenación Urbana del año 2003, fue aprobado definitivamente el 21.01.2010 (**BOP** 26.06.2010) y asumido, parcialmente, por la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del año 2013, actualmente vigente, con el número de orden 05 (**SE05**). La actuación integrada del ámbito se está desarrollando por el sistema de cooperación, y cuenta con la aprobación definitiva de su Proyecto de Actuación, con determinaciones completas de reparcelación y básicas de urbanización, el 05.07.02 (**BOCyL** 26.07.12) y de su Proyecto de Urbanización, el 08.03.13 (**BOCyL** 12.02.14). A fecha de hoy, no tiene iniciadas las obras de urbanización.

Se pretende modificar, parcialmente, el texto del artículo 2.5: *Ordenanza de Espacios Libres Públicos (EL)* de las Normas y Ordenanzas del Plan Parcial del antiguo **SE14**, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana del año 2003, asumido parcialmente por la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del año 2013, con aprobación definitiva de 25.06.2013 (**BOCyL** 23.08.13). Dicha modificación, que afecta a los apartados 3 y 4 del mencionado art2.5^{NNOO} del PP del **SE14**, tiene por objeto adaptarlos a la legislación urbanística vigente y, concretamente, a la DAURUCyL y a los art83.1.d.2ºRUCyL (por remisión del art95.1RUCyL) y art105.2.aRUCyL. Se trata de una modificación de **ordenación detallada**.



Las cinco parcelas resultantes, producto de la ordenación detallada del ámbito del antiguo **SE14**, actual **SE05**, calificadas como Sistemas Locales de Espacios Libres: EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5, son las tramadas en color verde que limitan al norte con la autovía A62. Esta modificación planteada no altera ni la geometría, ni la

superficie, ni la ubicación de las parcelas, por lo que no resulta de aplicación el art172**RUCyL**. Se acompaña al final de este texto, formando parte del Resumen Ejecutivo, el plano **or-10** del Plan Parcial del **SE14** tramitado.

En efecto, la redacción actual del mencionado art2.5**NNOO** del **PP** del **SE14** no contempla, entre los usos permitidos en los Sistemas Locales de Espacios Libres, las áreas de ocio, expansión y recreo de la población –entendidas como sitios o lugares aptos o dispuestos para la diversión de la población–, considerando aquellos como terrenos dotados de vegetación permanente y funcionalidad múltiple, ambiental, de ocio, pedagógica, ... cuya finalidad ambiental se concibe como regulador climático, amortiguador de efectos ambientales nocivos y protección de la naturaleza, con capacidades higiénico sanitarias, estéticas y educativas. Se adaptará el índice de permeabilidad a lo establecido, como mínimo, por los art83.1.d.2º**RUCyL** (por remisión del art95.1**RUCyL**) y art105.2.a**RUCyL**.

Asimismo, se eliminará la mención que la redacción actual del artículo 2.5: *Ordenanza de Espacios Libres Públicos (EL)* hace al uso de aparcamiento, uso prohibido, específicamente, por la **DAURUCyL**.

2. NORMATIVA APLICABLE

La Normativa urbanística aplicable a la presente Modificación del planeamiento está constituida por:

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo (**TRLS15**).
- LEY 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- LEY 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (**LUCyL**).
- LEY 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- DECRETO 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (**RUCyL**).
- DECRETO 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de Valladolid y su entorno – (**DOTVAENT**).
- ORDEN FOM/404/2005, de 11 de marzo, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2005, sobre emisión de informes sectoriales en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
- Plan General de Ordenación Urbana del año 2003, aprobado definitivamente el 25.04.2003 y publicado en el BOCyL el (**PGOU03**).
- Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del año 2013, aprobado definitivamente el 25.06.2013 y publicado en el BOCyL el 11.08.2013 (**PGOU13**).

3. JUSTIFICACION DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN, Y ACREDITACIÓN DE SU INTERÉS PÚBLICO

El art3.1**LUCyL** encomienda a los Ayuntamientos (y a las Comunidades Autónomas) el impulso, el control y la dirección de la actividad urbanística. En este último sentido parece razonable, y responde a un claro interés general, adaptar el planeamiento vigente aplicable a los Espacios Libres del ámbito del **SE05**, a lo determinado por la legislación urbanística actual, especialmente al **RUCyL**, y ello con anterioridad al inicio de su ejecución material. Concretamente, introduciendo entre los usos permitidos en los Espacios Libres, las áreas de ocio, expansión y recreo de la población –entendidas como sitios o lugares aptos o dispuestos para la diversión de la población–, eliminando el uso de aparcamiento y adaptando el índice de permeabilidad a lo dispuesto en el **RUCyL**.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE ORDENACIÓN DETALLADA QUE SE MODIFICA

Apartados 3 y 4 del art2.5 actual NNOO PP del SE14 del PGOU03:

1. Se aplica esta ordenanza a las áreas destinadas a espacios libres públicos, identificadas en los planos como EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5.

2. Los terrenos comprendidos en esta zona serán objeto de cesión obligatoria y gratuita a favor del Ayuntamiento.
3. Edificaciones, construcciones e instalaciones autorizadas: Aun cuando el carácter fundamental de esta zona es el de encontrarse libre de edificios, construcciones e instalaciones, se autorizan las construcciones e instalaciones accesorias complementarias del parque, jardín o espacios libres públicos, como pueden ser los pequeños kioscos de música, prensa o bebidas, así como las instalaciones necesarias para la práctica de deportes al aire libre. También se autoriza el uso de aparcamiento, siempre en superficie y debidamente pavimentado, vinculado a este u otro tipo de edificios de servicio público que, de manera ocasional, demanden gran cantidad de plazas, como puede ser la plaza de toros cubierta, ya que esta albergará espectáculos a los que acuda gran cantidad de gente en momentos muy concretos.
4. El índice de edificabilidad y demás condiciones de edificación de los edificios, construcciones e instalaciones a los que se refieren los dos párrafos anteriores se fijan en un 5% de ocupación máxima de la parcela y en 0,05 m²/m² de edificabilidad máxima.
5. Se prohíbe edificar, en cualquier caso, en el área afectada por la línea límite de edificación establecida por aplicación de la ley sectorial de carreteras. En su defecto se procederá a la plantación de abundante arbolado para mitigar el impacto visual y sonoro que la presencia de dichas infraestructuras genera.

5. DETERMINACIÓN DE ORDENACIÓN DETALLADA MODIFICADA

Apartados 3 y 4 del art2.5 modificado NNOO PP del SE14 del PGOU03:

1. Se aplica esta ordenanza a las áreas destinadas a espacios libres públicos, identificadas en los planos como EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5.
2. Los terrenos comprendidos en esta zona serán objeto de cesión obligatoria y gratuita a favor del Ayuntamiento.
3. Edificaciones, construcciones e instalaciones autorizadas: El Espacio Libre Público está constituido por el sistema de espacios e instalaciones asociadas, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Se autorizan las construcciones e instalaciones accesorias y complementarias, como pueden ser los pequeños kioscos de música, prensa o bebidas, así como las instalaciones necesarias para la práctica de deportes al aire libre.
4. El índice de edificabilidad máxima de las construcciones e instalaciones accesorias y complementarias, descritas en el párrafo precedente, se fija en 0,05 m²/m². Conforme a los art83.1.d.2º **RUCyL** (por remisión del art95.1 **RUCyL**) y art105.2.a **RUCyL**, el índice de permeabilidad, o porcentaje de superficie destinado a la plantación de especies vegetales, será siempre superior al 50% en cada parcela.
5. Se prohíbe edificar, en cualquier caso, en el área afectada por la línea límite de edificación establecida por aplicación de la ley sectorial de carreteras. En su defecto se procederá a la plantación de abundante arbolado para mitigar el impacto visual y sonoro que la presencia de dichas infraestructuras genera.

6. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PLANTEADA SOBRE EL MODELO TERRITORIAL Y LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTES

Determinaciones del PGOU03:

No se modifica ninguna de las determinaciones de ordenación general establecidas por el **PGOU03**, y asumidas por el **PGOU13** en el art6.2.1 de su Normativa Urbanística.

Determinaciones del RUCyL:

No se alteran las definidas en el **PP** y asumidas por el **PGOU13**.

Red viaria:

No se introduce ninguna modificación en la red viaria definida en el **PP** y asumida por el **PGOU13**.

Usos y tipologías edificatorias:

No se altera ninguna de las tipologías edificatorias definidas en el **PP** y asumidas por el **PGOU13**.

Dotaciones locales:

No se alteran las reservadas y definidas en el **PP** y asumidas por el **PGOU13**.

Previsión de infraestructuras:

No se alteran las definidas en el **PP** y asumidas por el **PGOU13**, incluidas las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Protección civil:

No afecta a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por ninguna administración competente o por el **PGOU13**.

Delimitación de unidades de actuación:

No se altera la única Unidad de Actuación definida en el **PP** y asumida por el **PGOU13**.

Calculo del aprovechamiento medio:

No se alteran los cálculos efectuados en el **PP** y asumidos por el **PGOU13**.

Sistema de actuación:

No se altera el sistema elegido en el **PA** en vigor: Cooperación.

7. TRÁMITE AMBIENTAL (art157RUCyL)

La modificación planteada no afecta a la ordenación general, por lo que no será necesario tramitar ninguna evaluación ambiental estratégica. Tampoco es necesario tramitar ninguna evaluación de impacto ambiental, al no demandarlo la legislación ambiental, tanto autonómica, como estatal.

8. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA (art22.4TRLs15 y art116.bRUCyL)

Impacto de la actuación:

La modificación planteada no tiene ningún impacto en las Haciendas Públicas afectadas por su implantación (en este caso la Hacienda Local), al no ser alteradas ninguna de las determinaciones de ordenación detallada con afección a infraestructuras o prestación de servicios.

Suficiencia y adecuación del suelo:

La modificación planteada no afecta a usos productivos, al limitarse a la ordenación detallada de los Espacios Libres del ámbito.

9. INFORME DE VIABILIDAD ECONÓMICA (art22.5TRLs15)

La modificación planteada no supone un mayor coste de ejecución de los Espacios Libres públicos, no tiene incidencia sobre edificabilidades o densidades, no varía la utilización del suelo, vuelo y subsuelo, ni introduce nuevos usos, por lo que no altera el equilibrio económico o la rentabilidad de la operación y no tiene ninguna incidencia en los límites del deber legal de conservación.

10. INFORME SOBRE EL IMPACTO DE GÉNERO

La normativa estatal (*Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*), y la normativa autonómica (*Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León*), exigen un informe sobre el impacto de género en el procedimiento de elaboración de los reglamentos (véase TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 332/2017, 19 Abr. Recurso 1882/2015). En este sentido, se afirma que la modificación aquí planteada no supone una intervención pertinente al género, no incidiendo en la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, al no alterarse ni la geometría, ni la superficie, ni la ubicación de las parcelas afectadas respecto a las parcelas del ámbito con usos residenciales, ni modificarse la ubicación y características de los viales y su relación con los centros docentes, equipamientos, transporte, movilidad y edificaciones relacionadas con la seguridad pública. No se trataría, por tanto, de una intervención pertinente al género que pudiera incrementar el androcentrismo ni incidir en los estereotipos de género, conforme al texto elaborado por la Dirección General de la Mujer de la Junta de Castilla y León: *Protocolo para la evaluación de impacto de género en Castilla y León*.



AYUNTAMIENTO de
Arroyo de la Encomienda

**MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA
ORDENACIÓN DETALLADA DEL ANTIGUO
SECTOR DE SUELO URBANIZABLE N.º14,
DELIMITADO POR EL PGOU 2003 Y
ASUMIDO PARCIALMENTE COMO SE05
POR LA REVISIÓN DEL PGOU DE 2013**

Fecha: oct.2017

RESUMEN EJECUTIVO

Se pretende modificar, parcialmente, el texto del artículo 2.5: *Ordenanza de Espacios Libres Públicos (EL)* de las Normas y Ordenanzas del Plan Parcial del antiguo **SE14**, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana del año 2003, asumido parcialmente por la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del año 2013, con aprobación definitiva de 25.06.2013 (**BOCyL** 23.08.13). Dicha modificación, que afecta a los apartados 3 y 4 del mencionado art2.5**NNOO** del **PP** del **SE14**, tiene por objeto adaptarlos a la legislación urbanística vigente y, concretamente, a la **DAURUCyL** y a los art83.1.d.2º**RUCyL** (por remisión del art95.1**RUCyL**) y art105.2.a**RUCyL**. Se trata de una modificación de **ordenación detallada**.

Las cinco parcelas resultantes, producto de la ordenación detallada del ámbito del antiguo **SE14**, actual **SE05**, calificadas como Sistemas Locales de Espacios Libres: EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5, son las tramadas en color verde que limitan al norte con la autovía A62. Esta modificación planteada no altera ni la geometría, ni la superficie, ni la ubicación de las parcelas, por lo que no resulta de aplicación el art172**RUCyL**.

La redacción actual del mencionado art2.5**NNOO** del **PP** del **SE14** no contempla, entre los usos permitidos en los Sistemas Locales de Espacios Libres, las áreas de ocio, expansión y recreo de la población – entendidas como sitios o lugares aptos o dispuestos para la diversión de la población –, considerando aquellos como terrenos dotados de vegetación permanente y funcionalidad múltiple, ambiental, de ocio, pedagógica, ... cuya finalidad ambiental se concibe como regulador climático, amortiguador de efectos ambientales nocivos y protección de la naturaleza, con capacidades higiénico sanitarias, estéticas y educativas.

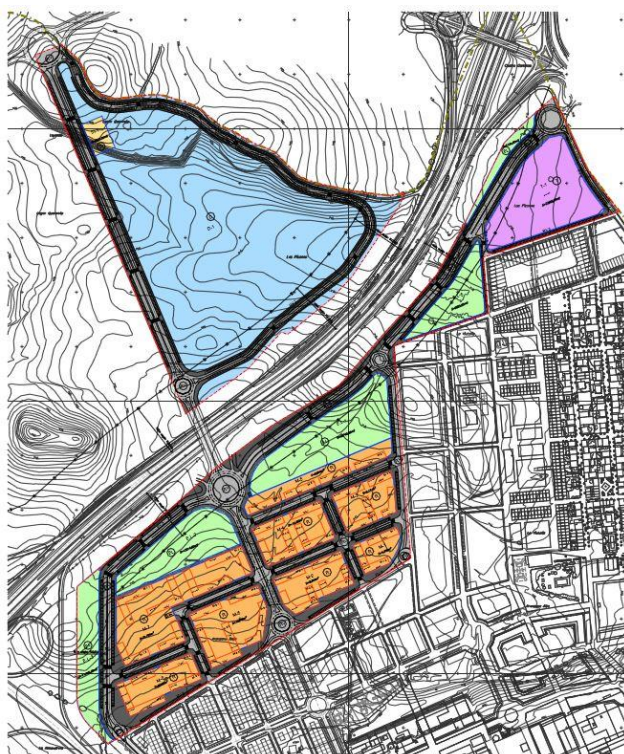
Se adapta el índice de permeabilidad a lo dispuesto como mínimo por los art83.1.d.2º**RUCyL** (por remisión del art95.1**RUCyL**) y art105.2.a**RUCyL**.

Asimismo, se elimina la mención que la redacción actual del artículo 2.5: *Ordenanza de Espacios Libres Públicos (EL)* hace al uso de aparcamiento, uso prohibido, específicamente, por la **DAURUCyL**.

En concreto, se sustituyen los textos de los:

Apartados 3 y 4 del art2.5 actual NNOO PP del SE14 del PGOU03:

3. Edificaciones, construcciones e instalaciones autorizadas: Aun cuando el carácter fundamental de esta zona es el de encontrarse libre de edificios, construcciones e instalaciones, se autorizan las construcciones e instalaciones accesorias complementarias del parque, jardín o espacios libres públicos, como pueden ser los pequeños kioscos de música, prensa o bebidas, así como las instalaciones necesarias para la práctica de deportes al aire libre. También se autoriza el uso de aparcamiento, siempre en superficie y debidamente pavimentado, vinculado a este u otro tipo de edificios de servicio público que, de manera ocasional, demanden gran cantidad de plazas, como puede ser la plaza de toros cubierta, ya que esta albergará espectáculos a los que acuda gran cantidad de gente en momentos muy concretos.
4. El índice de edificabilidad y demás condiciones de edificación de los edificios, construcciones e instalaciones a los que se refieren los dos párrafos anteriores se fijan en un 5% de ocupación máxima de la parcela y en 0,05 m²/m² de edificabilidad máxima.



Por los textos siguientes:

Apartados 3 y 4 del art2.5 modificado NNOO PP del SE14 del PGOU03:

3. Edificaciones, construcciones e instalaciones autorizadas: El Espacio Libre Público está constituido por el sistema de espacios e instalaciones asociadas, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Se autorizan las construcciones e instalaciones accesorias y complementarias, como pueden ser los pequeños kioscos de música, prensa o bebidas, así como las instalaciones necesarias para la práctica de deportes al aire libre.
4. El índice de edificabilidad máxima de las construcciones e instalaciones accesorias y complementarias, descritas en el párrafo precedente, se fija en 0,05 m²/m². Conforme a los art83.1.d.2ºRUCyL (por remisión del art95.1RUCyL) y art105.2.aRUCyL, el índice de permeabilidad, o porcentaje de superficie destinado a la plantación de especies vegetales, será siempre superior al 50% en cada parcela.

La delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente queda definida en el siguiente plano **or-10** y afecta, exclusivamente, a los Espacios Libres: EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5, tramados en color verde.

El ámbito de suspensión de Licencias coincidirá con los ámbitos de la Modificación propuesta, que se limitan a las mencionadas parcelas de Espacios Libres: EL-1, EL-2, EL-3, EL-4 y EL-5.